



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCION N° 250
CORRIENTES, 5 de julio de 2006

VISTO:

El expediente N° 540-584/04, caratulado: “Adm. Gral. del ICAA Ing. Hid. y Civ. Mario R. Rujana- S/ Denuncia de Obras Hídricas no Autorizadas”; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 075/05 (fs. 34) publicada en el Boletín Oficial del 14/03/05, esta Autoridad recordó a los titulares de inmuebles rurales y otros, la obligatoriedad de solicitar la autorización del ICAA para la construcción de obras hidráulicas, tanto de almacenamiento de aguas públicas como de canales en sistemas hídricos; al mismo tiempo se recordó que las contravenciones al Código de Aguas y a la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental serán pasibles de las sanciones allí previstas;

Que en cumplimiento de lo indicado por el memorando n° 54/05 de esta Administración General, las Gerencias de Ingeniería y de Gestión Ambiental elevaron a fs. 60/63 un proyecto estableciendo el monto de las multas y sanciones para aplicar a los infractores de ambos regímenes;

Que a fs. 67, la Gerencia de Gestión Económica informa que no tiene objeciones que formular a la propuesta;

Por todo ello, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica obrante a fs. 69, en el marco jurídico de las disposiciones de los Decretos Leyes N° 191/01 y 212/01 y Ley N° 5067,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE**

RESUELVE:

Art. 1°: ESTABLECER el Régimen de Multas y Sanciones que obra como Anexo, formando parte integrante de la presente, para su aplicación por incumplimiento de las disposiciones de los Decretos Leyes N° 191/01 y 212/01 y Ley N° 5067.

Art. 2°: SOLICITAR al Poder Ejecutivo la aprobación de la presente.

Art. 3°: REGISTRAR, comunicar, publicar en el BO y archivar.



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

ANEXO RESOLUCION N° 250/06 .-

DECRETO LEY N° 191/01 Y LEY N° 5067

Montos de las multas a aplicarse a los infractores del Código de Aguas y Ley de Evaluación de Impacto Ambiental según lo establecido en los Artículos de la Resolución N° 075/05 y que se resume a continuación:

Decreto Ley N° 191/01 (Código de Aguas)

Art. 285: Multas de \$1.000,- a \$50.000,-

Art. 286: Sanciones de \$10,- a \$100,- por día, semana o mes

Art. 288: La destrucción a costa del infractor

Ley N° 5067 (de Evaluación de Impacto Ambiental)

Art. 24: 1) Restitución

2) Multa de más de \$500,-

3) Indemnización

4) Ejecución

REPRESAS	No solicitó autorización	Presas Pequeñas (1)	\$2.000,-
		Presas Medianas (2)	\$10.000,-
		Presas Grandes (3)	\$50.000,-
	Solicitó autorización	No se concedió y construyó	\$50.000,-
		Sujeto a ampliatoria, no contesta	\$100,-/día
		Se le concedió, y construyó ampliado.	\$20.000,-
CANALES	No solicitó autorización		\$5,-/m lineal
	Solicitó autorización	No se concedió y construyó	\$50.000,-
		Sujeto a ampliatoria, no contestó	\$100,-/día
	Se le concedió, y construyó ampliado.	\$6,-/m lineal	

(1): Volumen de agua almacenada: de 500.000 a 2.000.000 m³ (0,5 a 2 Hm³). Altura de agua: 1,5 a 4 metros.

(2): Volumen de agua almacenada: 2.000.000 a 10.000.000 m³ (2 a 10 Hm³). Altura de agua: 4 a 8 metros.

(3): Volumen de agua almacenada: mayor de 10.000.000 m³ (mayor de 10 Hm³). Altura de agua: mayor a 8 metros.



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

ANEXO RESOLUCION N° 250/06 .-

Para la aplicación de la **Ley N° 5067** de Evaluación de Impacto Ambiental, el monto dependerá del tipo de impacto, la intensidad y la superficie afectada, por lo que no se puede estipular un monto fijo.

A modo de guía se consigna lo siguiente:

IMPACTO	SANCION
Alteración de la realidad física o biológica	BENEFICIARIO: el ICAA
Inicio de obras sin obtener DIA / o dictamen técnico que acredite no ameritar la realización de la misma	El 0,05% de lo invertido hasta el momento, el que será manifestado como Declaración Jurada por el propietario y corroborado por los especialistas del Instituto.
Culminación de obra sin obtención de DIA	El 0,05% del costo total de la obra, el que será manifestado como Declaración Jurada por el propietario y corroborado por los especialistas del Instituto.
Incumplimiento a sanciones aplicadas	\$100,- x día
Incumplimiento componentes Plan de Vigilancia	\$100,- x día x componente
Indemnización por daños y perjuicios ocasionados (Art. 24° punto 3°)	BENEFICIARIO: particular damnificado. Acorde a la determinación efectuada por los especialistas del Instituto, se proponen tres categorías : A: LEVE : no superior a \$10.000,- B: MEDIA: no superior a \$50.000,- C: GRAVE: no superior a \$100.000,-

La destrucción de la obra o restitución al estado previo (Art. 24° punto 1°) debe ser sometida a un análisis de cada obra en particular, especialmente del costo ambiental de la destrucción de la obra y del beneficio que traería, o tender a la aplicación de medidas que la minimicen.



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

ANEXO RESOLUCION N° 250/06 .-

NORMATIVAS DE REFERENCIA

Disposiciones del Código de Aguas (Decreto Ley N° 191/01)

ARTICULO 184°: A los efectos de este Código, se denomina obra hidráulica a toda construcción u obra que implique la modificación del régimen natural de las aguas y tenga por objeto la captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras, instalaciones y zonas de protección, los mecanismos accesorios necesarios para su operación, los equipamientos mecánicos o eléctricos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización.

ARTICULO 86°: Nadie podrá aprovechar el agua pública, materiales en suspensión, ni sus cauces o lechos, sin tener para ello concesión o permiso de autoridad competente en las condiciones, extensión y modalidades que determinará el respectivo título de otorgamiento del derecho de uso, con excepción de lo previsto en este mismo título en relación con los usos comunes, y de aguas de uso privado.

ARTICULO 9°: Son del dominio público provincial, conforme lo prescripto por el Código Civil:

- a) Los ríos y sus cauces.
- b) Las demás aguas que corren por cauces naturales.
- c) Las riberas internas de los ríos.
- d) Los lagos navegables y sus lechos.

ARTICULO 23°: Pertenecen al dominio público de la Provincia de Corrientes, todas las aguas que corren por cauces naturales, quedando comprendidos los ríos, arroyos y torrentes provenientes de aguas de vertientes, de fuentes pluviales y otras que las alimenten o formen, y los respectivos cauces y sus playas que se extienden hasta la línea de ribera que se fije de conformidad a este Código.

ARTICULO 284°: Todo incumplimiento o infracción a las disposiciones del presente Código y a la Reglamentación que en su consecuencia se dicte, constituyen contravención, y corresponderá a la Autoridad de Aplicación, previa audiencia del interesado, imponer las sanciones pertinentes.

ARTICULO 285°: Toda contravención esta penada con multa de mil a cincuenta mil pesos, todo ello sin perjuicio de la eventual caducidad de la concesión o del permiso, y de la prohibición de que el usuario continúe con la explotación de sus industria o comercio mientras siga empleando elementos prohibidos en virtud de este Código, verbigracia sustancias tóxicas. Los montos indicados deberán ser actualizados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 286°: En los casos que conforme a las previsiones de este Código, corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación obligará al pago de una suma de diez a cien pesos. La sanción se aplicará por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista. Los montos indicados deberán ser actualizados por el Poder Ejecutivo.



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

ANEXO RESOLUCION N° 250/06 .-

ARTICULO 287°: Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, las personales del infractor y la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros y daños causados.

ARTICULO 288°: Además de las multas a que se refiere el artículo 285 y como accesorias de las sanciones previstas en el artículo 286, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la destrucción a costa del infractor y/o responsable de las obras y trabajos en infracción que hubieren construido, o a reponer la situación material al estado anterior al hecho sancionado, si éste no lo hiciere en plazo que se le hubiere fijado.

El costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía de apremio sirviendo de título suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación discriminada por rubros e importes, confeccionada, aprobada y expedida por la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5067)

ARTICULO 1°: Para los efectos de esta Ley, se considera Impacto Ambiental a cualquier alteración de propiedades físicas, químicas, y biológicas del medio ambiente, incluyéndose en este al medio ambiente urbano, causado por cualquier forma de materia o energía como resultado de las actividades humanas que directa o indirectamente afecten

- 1) La salud, la seguridad y la calidad de vida de la población.
- 2) Las actividades sociales y económicas.
- 3) La biota.
- 4) Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio ambiente.
- 5) La configuración, calidad y diversidad de los Recursos Naturales.

ARTICULO 2°: Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contenida en el Anexo de la presente Ley, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en la misma y cuyas disposiciones son de Orden Público. Toda actividad no incluida en el Anexo, y que fundadamente permita suponer que pueda afectar el medio ambiente, deberá someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Homologado por Decreto N° 2163 del 17 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial N° 24.907 el 27 de noviembre de 2006